



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0045/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4045/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100034717**

ANTECEDENTES

I.- El 17 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla la solicitud de acceso a información con número de folio 1613100034717:

"Apelando al artículo 72 de la Ley General de Acceso a la información en la que se estipula que los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición información de interés público, Se solicita:

El expediente completo del proceso administrativo relativo a la denuncia popular presentada el 26 de junio de 2016 ante el Procurador Federal de Protección al Ambiente, Dr Guillermo Haro Béchez en contra de quien resultara responsable por los hechos, actos y omisiones que han producido y continúan produciendo desequilibrio ecológico relativos al proyecto minero Tuligcít y proyecto Ixtaca, ubicados en el municipio de Ixtacamxtlán en la Sierra Norte del estado de Puebla otorgado a las empresas subsidiarias Minera Gorrión S.A. DE C.V. y Minera Gavilán S.A de C.V. (Sic)

Todos los documentos relativos que detallen la inspección que haya realizado la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el municipio de Ixtacamxtlán y la zona de impacto del proyecto minero, derivada de la denuncia popular señalada." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Número de expediente: PFPA/27.2/2C.27.5/001-17

Número de denuncia: PFPA/27.7/2C.28.2/0102-16" (Sic)

II.- Con fecha 31 de mayo de 2017, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la PROFEPA notificó al particular a través del oficio No. OP/UT/00976/17, de la misma fecha, la respuesta a la solicitud de acceso a información, en los siguientes términos:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que la información por usted solicitada, le fue requerida a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, misma que manifiesta lo siguiente:

Al respecto me permito señalar que se cuenta con el expediente PFPA/27.7/2C.28.2/00102-16, de denuncia popular el cual cuenta con Acuerdo de Calificación y Admisión a Investigación y fue turnado a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Delegación, con el objeto de iniciar procedimiento de inspección y vigilancia al lugar de los hechos denunciados, y de los cuales se desprenden los expedientes Administrativos PFPA/27.2/2C.27.5/001-17 realizado al establecimiento denominado Minera el Gavilán, S.A. de C.V., proyecto de exploración minero Proyecto Ixtaca I y PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083, realizado al establecimiento denominado Minera Gorrión, S.A. de C.V., proyecto de exploración minera Ixtaca III BIS, le informo:

Que por lo corresponde al expediente PFPA/27.2/2C.27.5/001-17 realizado al establecimiento denominado Minera el Gavilán, S.A. de C.V., es de informar que dicho procedimiento de inspección y vigilancia concluyó con acuerdo de cierre, el cual fue impugnado a través de recurso de revisión presentado en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, es decir, se encuentra en sustanciación y desahogándose por lo que continúa abierto; es decir, se encuentran en trámite y aún no ha causado efecto y, por lo tanto el procedimiento continúa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar copia de las actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente en comento; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes,



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0045/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4045/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100034717**

motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de reservada, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que corresponde al expediente PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083, realizado al establecimiento denominado Minera Gorrión, S.A. de C.V., proyecto de exploración minera Ixtaca III BIS la documentación que contiene, se encuentra clasificada en los términos del artículo 110 fracciones XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el carácter de reservada por un periodo de cinco años. Asimismo, dicho procedimiento de inspección y vigilancia actualmente está en el proceso de revisión para valorar la determinación de emplazamiento o acuerdo de cierre, es decir, se encuentra en sustanciación y desahogándose por lo que continúa abierto; es decir, se encuentran en trámite y aún no ha causado estado y, por lo tanto el procedimiento continúa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar copia de las actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente de inspección y vigilancia en commento; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de reservada, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En tal virtud, de acuerdo a lo señalado por el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la clasificación como reservada de la información solicitada, por lo que, una vez tenidos a la vista los argumentos hechos valer por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, el citado Comité de Transparencia determina mediante Resolución No. 0022/17, confirmar la reserva de la información solicitada, con fundamento en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de cinco años.

Asimismo le recordamos que, si usted no está conforme con la respuesta que se emite, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede interponer por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el INAI

III.- En fecha 19 de junio de 2017, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"1. Se solicitó:

"El expediente completo del proceso administrativo relativo a la denuncia popular presentada el 26 de junio de 2016 ante el Procurador Federal de Protección al Ambiente, Dr Guillermo Haro Béchez en contra de quien resultara responsable por los hechos, actos y omisiones que han producido y continúan produciendo desequilibrio ecológico relativos al proyecto minero Tuligctic y proyecto Ixtaca, ubicados en el municipio de Ixtacamaxtitlán en la Sierra Norte del estado de Puebla otorgado a las empresas subsidiarias Minera Gorrión S.A. DE C.V. y Minera Gavilán S.A de C.V. Todos los



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0045/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4045/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100034717**

documentos relativos que detallen la inspección que haya realizado la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el municipio de Ixtacamáxtílán y la zona de impacto del proyecto minero, derivada de la denuncia popular señalada”

2. En respuesta a esta solicitud el sujeto obligado indicó que: “se cuenta con el expediente PFPA/27.7/2C.28.2/00102-16, de denuncia popular el cual cuenta con Acuerdo de Calificación y Admisión a Investigación (...) con e objeto de iniciar procedimiento de inspección y vigilancia al lugar de los hechos denunciados, y de los cuales se desprenden los expedientes administrativos PFPA/27.2/2C.27.5/001-17 realizado al establecimiento denominado Minera Gavilán S.A de C.V., proyecto de exploración minero Proyecto Ixtaca I y PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083, realizado al establecimiento Minera Gorrión S.A de C.V. proyecto de exploración minera Ixtaca III Bis (...). Que por lo que corresponde al expediente PFPA/27.2/2C.27.5/001-17 realizado a Minera el Gavilán S.A de C.V. es de informar que dicho procedimiento de inspección y vigilancia concluyó con acuerdo de cierre el cual fue impugnado a través de recurso de revisión, (...) se encuentra en sustanciación y desahogándose por lo que continúa abierto; es decir, se encuentran en trámite y aún no ha causado estado y, por lo tanto el procedimiento continúa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar copia de las actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente en commento.

(...) Por lo que corresponde al expediente PFPA/27.7/2C.28.2/00102-16 la documentación que contiene, se encuentra clasificada (...) con carácter de reservada por un periodo de cinco años. Asimismo, dicho procedimiento de inspección y vigilancia actualmente está en el proceso de revisión para valorar la determinación de emplazamiento o acuerdo de cierre, es decir, se encuentra en sustanciación o desahogándose por lo que continúa abierto (...) por lo que nos imposibilitamos para proporcionar copia de las actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente (...)".

3. Con base en lo anterior, se aclara que esta solicitud se ha realizado ejerciendo el derecho humano al acceso a la información que ampara la Constitución mexicana en su artículo sexto. Y proviene de la inquietud de acceder a información de interés público, amparada en el artículo 72 de la Ley General de Acceso a la Información Pública. Se considera que la información solicitada al tratarse de una denuncia por los daños ecológicos ocasionados por actividades mineras, se refiere por lo tanto, a violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano amparado en artículo cuarto de la Constitución, en ese sentido como lo indica el artículo quinto de la Ley General de Acceso a la Información Pública, la información solicitada no podrá clasificarse como reservada porque está relacionada con violaciones graves a derechos humanos.

4. Ahora bien, retomando el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas el sujeto obligado, para efectos de atender la solicitud de información, deberá elaborar una Versión Pública del expediente PFPA/27.2/2C.27.5/001-17 y PFPA/27.7/2C.28.2/00102-16 en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

5. El acceso solicitado debe ser concedido toda vez que la información requerida es de prevalente interés público, en razón a que permitirá constatar el avance en el cumplimiento de los deberes constitucionales de investigación y reparación de violaciones a derechos humanos, por parte de ese sujeto obligado respecto a los daños ambientales ocasionados por el proyecto minero Ixtaca I y proyecto minero Ixtaca III Bis.

6. Por lo anterior se demanda que no se aplique la causal de reserva, para que en aras del principio de máxima publicidad, que además, tome en cuenta la prevalencia de la legislación mas favorable sobre transparencia y acceso a la información. Se pueda concluir que dar acceso a los documentos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0045/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4045/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100034717

solicitados no perturban o entorpecen las labores del sujeto obligado y por el contrario es un factor elemental para respetar el derecho a la información medioambiental y la exigencia de rendición de cuentas de aquél, de modo que se pueda conocer a tiempo lo que lleva a cabo y de esa manera demandarle que dé cumplimiento a sus obligaciones de protección y garantía.

7. *Teniendo en cuenta todo lo mencionado, se solicita sea revisada la respuesta del sujeto obligado, de tal forma que se garantice y proporcione de forma adecuada, correcta, comprensible, oportuna y accesible la información solicitada" (Sic).*

IV.- El día 29 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de fecha 26 de junio de 2017, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 4045/17.

V.- Con fecha 10 de julio de 2017, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

VI.- El día 02 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 4045/17, a través de la cual el Pleno de ese INAI, resolvió lo siguiente:

*"...
Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la respuesta emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y se le instruye a efecto de que:*

- a. *Proporcione al particular versión pública de los expedientes PFPA/27.7/2C.28.2/00102-16, PFPA/27.2/2C.27.5/001-17 y PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083, en la cual podrá testar únicamente los datos de los particulares que presentaron la denuncia, del representante de la persona moral y de la persona moral denunciada.*
- b. *Entregue al recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde indique las partes o secciones eliminadas en la versión pública, en los términos que han sido señalado en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Ahora, si bien el recurrente señaló como modalidad de entrega internet en la Plataforma Nacional de Transparencia; con base en ello, dado el momento procesal en el que se encuentra el presente asunto y ya no es posible otorgar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; la información cuya entrega se instruye, deberá ser proporcionada al particular, a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de no ser posible atender la modalidad electrónica, en términos del artículo antes citado, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades justificando la necesidad de dicho cambio, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

VII.- Mediante oficio PFPA/27.7/2C.28.2/2968/17 de fecha 11 de octubre de 2017, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla, manifestó lo siguiente

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0045/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4045/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100034717

Al respecto, se remiten de manera digitalizada las actuaciones contenidas dentro de los expedientes PFPA/27.7/2C.28.2/00102-16, PFPA/27.2/2C.27.5/001-17. Y PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083 en los que se testaron los datos particulares de los denunciantes, denunciados, testigos; así como los datos particulares del representante legal de la persona moral denunciada y de la persona moral denunciada de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considera como información confidencial:

(...)

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

- III. Que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone:

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

- V. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 4820/16 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:

“...En esa consideración, es importante señalar que el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie; asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata; es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. Asimismo, como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0045/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4045/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100034717**

derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

(...)

De conformidad con lo anterior, se advierte que de una interpretación literal, se considera información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Bajo ese contexto, si bien la información requerida no actualiza la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, ello no implica que deba darse acceso a la resolución del interés del particular en versión íntegra, pues obra información confidencial, como lo son los nombres de particulares beneficiarios de las obras realizadas por Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, los cuales deben protegerse, dado que son datos personales que conciernen a personas físicas que pueden ser identificadas o identificables, en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo octavo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

- VI. Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que en el oficio número PFPA/27.7/2C.28.2/2968/17, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla, señaló que los expedientes PFPA/27.7/2C:28.2/00102-16, PFPA/27.2/2C.27.5/001-17 y PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083 contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en datos particulares de los denunciantes, denunciados, testigos; así como los datos particulares del representante legal de la persona moral denunciada y de la persona moral denunciada, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA, señaló la existencia de información confidencial, referente a datos personales de personas físicas identificadas o identificables, en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VII, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 y 37 de la LGTAIP, así como en los artículos 113 fracción I, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0045/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 4045/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100034717**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número PFPA/27.7/2C.28.2/2968/17 de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla, lo anterior con fundamento en los artículos 116 y 37 de la LGTAIP, así como en los artículos 113 fracción I, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 4045/17.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para hacer del conocimiento Recurrente y al INAI la versión pública del documento solicitado en la solicitud de información referida, en la que sólo deberán ser testados los datos confidenciales referidos en la parte considerativa de la presente resolución, como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 4045/17.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 12 de octubre de 2017.

LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente

LIC. ARTURO ROBERTO CALVO SERRANO
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente